Año de 1943 Lunes 1.° de Febrero Núm. 14

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 14 de Diciembre de 1942 por el que se aprueba el reglamento del impuesto de consumos de lujo (antiguo «Subsidio») de la contribución de usos y consumos.

(Continuación)

ART. 21. *Recaudación por el sistema de liquidación*

1. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda podrán emplear este procedimiento en la percepción del impuesto que grava los espectáculos públicos incluídos en el grupo C) de la tarifa general, cuando la entrega de «tickets» con la entrada ofrezca dificultades, dando cuenta a la Dirección General.

2. A este efecto las empresas presentarán el billetaje en las oficinas del impuesto, las que estamparán el sello oficial en cada una de las entradas, así como una contraseña especial que permita distinguir las de cada día a la Inspección.

3. Al día siguiente de la celebración del espectáculo, si se trata de representaciones eventuales, y semanalmente tratándose de espectáculos permanentes, presentarán los representantes de las empresas una factura de liquidación del impuesto correspondiente a las localidades vendidas, acompañada de las no vendidas. La oficina gestora comprobará la liquidación, y después de rectificada o aprobada se procederá a su inmediato ingreso por medio de talón de cargo.

4. Sólo serán deducibles, a los efectos de la liquidación, las localidades no vendidas y aquellas otras que, con arreglo al reglamento de espectáculos, deban facilitar gratuitamente las empresas, reseñándolas nominalmente.

5. Las entradas llamadas de favor no podrán ser utilizadas en ningún caso sin el pago del impuesto correspondiente.

6. Las liquidaciones serán comprobadas y autorizadas por dos funcionarios de la oficina de este impuesto, designados por el jefe de la misma, que se turnarán por meses.

7. La Administración podrá acordar la intervención de la taquilla cuando lo estime oportuno, asi como exigir las garantías que se consideren procedentes en defensa de los intereses del Tesoro.

ART. 22. *Régimen especial de recaudación para los espectáculos deportivos*

Las sociedades deportivas que exploten estos espectáculos y que concedan a sus asociados determinadas ventajas para la entrada en sus mismos, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda el pago del impuesto correspondiente a los mismos con arreglo a las siguientes normas:

1.ª En los quince primeros dias de cada trimestre se ingresará el importe del 15 por 100 del gravamen sobre la base del importe total de las cuotas de asociados, correspondientes al trimestre anterior.

2.ª Una vez solicitado y obtenido este sistema de liquidación y pago, tendrá de duración doce meses, viniendo obligada la entidad a efectuar el ingreso previsto en el número anterior, aún cuando en algún trimestre no se verifique espectáculo alguno.

3.ª Por el trimestre en qne no se celebre espectáculo no podrá tomarse como base de imposición, menor cifra de la que resulte de aplicar el promedio de cuotas de asociados durante los trimestres normales con un 10 por 100 de reducción.

4.ª La entidad deportiva vendrá obligada á permitir que por la Inspección del impuesto se compruebe, cuando se estime preciso, los registros de socios, para la necesaria vigilancia del número de «carnets» que den derecho a entrada al espectáculo.

5.ª En caso de que un asociado ocupare localidad de precio superior a la que tuviera derecho por el pago de la cuota mensual que satisfaga, vendrá obligado éste al pago de la imposición, por medio de «tickets», por la cantidad que tuviere que abonar para ocupar dicha localidad.

6.ª La falta de ingreso en las fechas establecidas motivará la anulación de este sistema de pago, exigiéndose de la sociedad el ingreso del impuesto por la totalidad de sus socios y espectáculos celebrados en los dos trimestres naturales anteriores, sobre los precios señalados al público.

ART. 23. *Conciertos con las Corporaciones locales*

La Administración podrá celebrar conciertos con los organismos locales para la gestión y exacción de los conceptos integrados en este impuesto en uso de la facultad concedida en el artículo 90 de la ley de Reforma Tributaria, ya citada.

A este efecto, los Ayuntamientos se clasificarán en dos grupos:

Grupo A) Superiores a 20.000 habitantes.

Grupo B) Hasta 20.000 habitantes.

Los conciertos con los Ayuntamientos comprendidos en el grupo A) se ajustarán a las siguientes normas:

1.ª Los Ayuntamientos que deseen concertar la gestión y exacción de este impuesto lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, debiendo justificar hallarse solventes con la misma, señalando al propio tiempo la organización y medios con que cuentan para la ejecución de este servicio.

2.ª El Ministerio de Hacienda estudiará las peticiones que se formulen, y si estimase conveniente la celebración del concierto, lo pondrá en conocimiento de la Corporación solicitante, con indicación de las condiciones en que aquél sería establecido, comprendiendo los extremos siguientes:

a) Conceptos que se concertarian
b) Cifra líquida que la Hacienda habrá de percibir por cada uno de los conceptos que se concierten.
c) Coeficiente atribuído a la Corporación por gastos de administración y partidas fallidas.
d) Duración del concierto.
e) Plazos de ingreso.
f) Garantías.
g) Sanciones.
h) Rescisión del concierto.

3.ª La Hacienda podrá acordar la celebración de estos conciertos por todos o parte de los conceptos que componen este impuesto.

4.ª La cifra que haya de servir para la fijación del concierto se establererá tomando como base, para cada concepto que se concierte, la recaudación del año anterior, aumentada en un tanto por ciento en relación con la ocultación presumible.

Este tanto por ciento, salvo casos excepcionales que habrán de justificarse en el expediente, no habrá de ser inferior al 20 por 100.

5.ª La suma de las cantidades señaladas por la Hacienda para cada concepto que se concierte constituirá el importe total del concierto, que habrá de ingresarse en el Tesoro, sin que del mismo se detraiga cantidad alguna por premio de cobranza, fallidos, etc.

6.ª La Corporación, a la vista de las condiciones fijadas para el concierto, acordará en orden a su aceptación y comunicará, su acuerdo al Ministerio de Hacienda, que dictará, por orden, la resolución definitiva, quedando con ella formalizado el concierto.

7.ª El Ayuntamiento deberá, a su vez, concertar con los gremios todos aquellos conceptos que sean susceptibles de este sistema de exacción, a cuyo efecto establecerá con los citados Gremios los convenios cnrrespondientes. La Hacienda señalará al Ayuntamiento qué conceptos habrán de ser objeto de concierto por parte de la Corporación.

Las cantidades repartidas por el Ayuntamiento no excederán del importe señalado por la Hacienda para el concepto de que se trate, más el coeficiente señalado en el apartado c) de la norma segunda de este artículo, que no podrá ser superior al 20 por 100 de la cifra líquida que haya de percibir el Estado.

El cobro del impuesto en los conceptos concertados con los gremios se efectuará incluyendo su importe en el de venta y prescindiendo del empleo de «tickest»

8.ª En los coneeptos concertados por el Estado con el Ayuntamiento que no sean susceptibles de conciertos gremiales, el Ayuntamiento aplicará los mismos tipos y régimen para su exacción que tenga establecido el Ministerio de Hacienda.

Si la recaudación obtenida por el Ayuntamiento por estos conceptos excediere de la calculada al cifrar el concierto, quedará íntegra a beneficio de aquél hasta el 20 por 100 de la misma. El exceso sobre este 20 por 100 se distribuirá en proporción del 70 por 100 para el Estado y el 30 por 100 para el Ayuntamiento.

9.ª La duración de los conciertos será de dos años prorrogable por años en lo sucesivo. La revisión o la rescisión deberá anunciarse por cualquiera de las partes con un semestre de antelación. Esto, no obstante, el Estado podrá rescindirlo, con causa justificada, en cualquier momento.

10. Las cifras del concierto serán inalterables durante su vigencia, excepto si se acordaren legalmente modificaciones en el impuesto o en los precios gravados por él, en cuyo caso se harán las rectificaciones en más o menos que procedan, siempre que supongan una cantidad superior al 10 dor 100 de la que se tomó como base para el concepto correspondiente.

11. El importe del concierto se ingresará por trimestes naturales dentro de los quince días siguientes a su vencimiento, liquidación de intereses de demora, en caso de retraso.

12. El Ayuntamiento se comprometerá a efectuar el pago de esta obligación, ademas de los recargos, auxílios y recursos que hayan de serle satisfechos por la Hacienda, los ingresos que pueda obtener por los conceptos de Inquilinato, carnes y vinos.

13. Las cantidades percibidas por los Ayuntamientos por los conceptos concertados serán consideradas como depósitos, bajo la exclusiva responsabilidad del Depositario de Fondos, dejando de tener este carácter desde el momento en que haya sido satisfecha a la Hcienda la cuota del trimestre a que correspondan. A este efecto los fondos correspondientes a este concepto serán objeto de contabilización especial.

14. Transcurrido un mes después de la terminación del trimestre sin que se hubiese verificado el ingreso del cupo concertado con el Ayuntamieuto, la Delegación de Hacienda adoptará medidas inmediatas a fin de intervenir la recaudación por este impuesto, asi como la de los conceptos ofrecidos en garantía con arreglo a la norma 12, dando cuenta por telégrafo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Si el Ayuntamiento no regularizase su situación dentro de aquel trimestre, la Hacienda acordará la rescisón del concierto, imponiendo como sanción al Ayuntamiento, por los perjuicios irrogados al Tesoro, un diez por ciento del importe anual del concierto, que se hará efectivo en la misma forma que el cupo y con las mismas garantías.

15. Los recursos contra las liquidaciones practicadas por los Ayuntamientos en los casos de exacción directa con arreglo a la norma octava, se interpondrán ante la Delegación de Hacienda, si la cuantía de la cuota liquidada en los casos de defraudación, o de la multa impuesta en los de infracción, no fuese superior a pesetas 5.000 y ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, si la cuantía fuese superior. Contra los acuerdos de la Delegación se podrá recurrir ante la citada Dirección, y contra lo que ésta dicte, en asuntos superior a 5.000 pesetas, el recurso habrá de inteponerse ante el Ministerio, siendo firmes las resoluciones que se dicten por éste o por aqnélla en los casos de alzada.

16. La Administración se reserva el derecho a establecer la inspección sobre las oficinas municipales o gremiales que tengan a su cargo la gestión y exacción del impuesto, como asimismo el de recabar todos aquellos datos y antecedentes que estime oportuno.

A su vez los Ayuntamientos podrán inspeccionar las oficinas de los gremios con quienes establezcan conciertos.

Tratándose de los Ayuntamientos comprendidos en el Grupo B), los conciertos se llevarán a efecto en la forma siguiente:

a) Los conciertos se establecerán a través de las Diputaciones provinciales como organismos superiores representativos de los intereses de las Corporaciones locales. Para ello es preciso que las Diputaciones provinciales que lo soliciten lo hagan para todos los Ayuntamientos de la provincia no superiores a 20.000 habitantes, quedando subrogadas en todos los derechos y obligaciones de los Municipios que comprenda su petición.

b) Si las Diputaciones no solicitaran el concierto, podrán hacerlo directamente cada uno de los Ayuntamientos.

c) Serán de aplicación a los apartados a) y b) anteriores las normas señaladas en este artículo para los Ayuntamientos superiores a 20.000 habitantes.

d) Las Diputaciones afectarían como garantía al cumplimiento de esta obligación, el impuesto de cédulas personales, además de los auxilios, participaciones, etcétera, que perciban a través de la Hacienda.

ART 24.—*Conciertos gremiales e individuales*

La Administración, en los casos en que no existan peticiones de concierto por parte de los Ayuntamientos, con sujeción a las normas del artículo 23, o en los casos de rescisión, podrá acordar la celebración de conciertos con los gremios industriales con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los gremios u organismos en que se agrupen los industriales que deseen concertar el pago del impuesto, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, por conducto de las Delegaciones o Subdelegaciones, uniendo certificación del acta en que se tomó el acuerdo.

2.ª La Delegación de Hacienda cursará las solicitudes a la Dirección General de la contribución de Usos y Consumos con informe en que conste la cantidad satisfecha por el total de los industriales del gremio en el año anterior, del tanto por ciento de ocultación presumible por el concepto correspondiente y sobre los demas extremos que estime oportuno.

3.ª La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos estudiará las peticiones que se formulen, señalando al gremio, por conducto de la Delegación de Hacienda correspondiente, las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo los siguientes extremos:

a) Cifra líquida del concierto.
b) Duración.
c) Plazos de ingreso.
d) Garantías.
e) Sanciones.
f) Rescisión del concierto.

4.ª La cifra que servirá de base para la fijación del concierto será la recaudación del año anterior, aumentada en un tanto por ciento en concepto de ocultación existente, Este tanto por ciento no será inferior al 30, salvo casos excepcionales, que habrá de razonarse en el expediente.

5.ª La duración del concierto será de dos años, prorrogables cada año, si no se anuncia su rescisión o revisión por cualquiera de las partes con un trimestre de antelación.

6.ª La cifra del concierto no sufrirá disminución alguna en concepto de premio de cobranza, partidas fallidas, etc. Podrá variarse durante su vigencia con motivo de alteraciones en el impuesto o en los precios sobre que gire aquél, practicándose, en este caso, las rectificaciones que procedan en más o en menos. Para acordar estas rectificaciones será preciso que aquéllas variaciones supongan mas de un diez por ciento de las cifras del concierto.

7.ª El importe del concierto se ingresará anticipadamente por cuartas partes en el mes anterior a cada trimestre natural. La falta de ingreso llevará consigo la rescisión del concierto. Este ingreso trimestral podrá transformarse, en la proporción correspondiente, en ingreso mensual, también anticipado, si así lo solicitare el gremio.

8.ª El cobro del impuesto en los conceptos concertados se efectuará incluyendo su impor te en el de venta, prescindiendo del empleo de «tickets».

9.ª El gremio depositará en la Caja General de Depósitos, para responder del concierto, el importe de un trimestre.

10. La Administración se reserva el derecho de establecer la inspección sobre las oficinas gremiales, como asimismo recabar todos los datos y antecedentes que estime oportuno.

El gremio, con vista de las condiciones fijadas para el concierto, acordará en orden a su aceptación y comunicará su acuerdo al Ministerio de Hacienda, quedando con ello formalizado el contrato.

En los conciertos inferiores a 150.000 pesetas el Ministerio podrá delegar en la Dirección General de Usos y Consumos la aprobación de los mismos.

ART. 25—*Infracción de las normas del Impuesto*

La infracción de los preceptos que regulan este tributo, siempre que no lleve aparejada defraudación, será considerada como una falta, sancionada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

(Continuará)

199

Góbierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza me comunica que durante los dias que a continuación se expresan, se efectuarán ejercicios de tiro en la forma siguiente:

Regimiento de Artillería núm. 41, todos los días del próximo mes de Febrero, menos jueves y domingos, desde las diez a las doce horas, de fusil y ametralladora.

Academia de Artillería, los días 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17 y 18 del mismo mes, desde las quince a las diecisiete treinta horas, con ametralladora y cañón.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de evitar posibles desgracias.

Segovia, 30 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,
Tomás de la Plaza Monte

201

Junta Provincial de Carburantes liquides de Segovia

Por disposición de la Comisaria de Carburantes liquidos se pone en conocimiento de los propietarios de vehiculos de turismo, que desde 1.º de Febrero, la prohibición de circular queda reducida desde las doce de la noche de los sábados a la siete de la mañana de los lunes.

EL GOBERNADOR-PRESIDENTE,
Tomás de la Plaza Monte

158

Junta Local de Fomento Pecuario de Valdevacas y el Guijar

Don Pascual Rubio Tapias, Presidente de la misma, pone en conocimiento de los propietarios de pastos de este término mnnicipal, que para percibir el impotte de los mismos correspondientes al año de 1941 a 1942, es preciso que en plazo de ocho días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia presenten en la Secretaría de esta Junta una relación de las hectáreas de barbecho y rastrojera que posean; bien entendido que de no hacerlo en dicho plazo se sobreentiende lo dejan a beneficio de esta Junta. Lo que comunico a los Sres. Alcaldes den conocimiento del presente a sus vecinos para general conocimiento.

Valdevacas y el Guijar, 21 de Enero de 1943.—El Alcalde, Pascual Rubio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

SEGOVIA 174

CONCURSO

La Comisión municipal permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión que celebró el día trece de los corrientes, acordó por unanimidad proveer de capotes de invierno a cuarenta empleados del ramo de arbitrios.

El acto del concurso que se ha de celebrar a tal fin, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Municipio el primer día hábil siguiente al transcurso de un período de veinte días igualmente hábiles, contados a partir del siguiente a la aparición del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas de su mañana y ante una mesa compuesta del Alcalde que suscribe o del Teniente en quien delegue, de otro miembro de la Comisión municipal permanente y el Secretario de la Corporación.

Los licitadores podrán presentar el pliego correspondiente en el Negociado segundo de la Secretaría municipal hasta las trece horas del día anterior al señalado para la celebración del concurso.

A la proposición acompañarán los concursantes la cédula personal del ejercicio corriente y el resguardo del depósito provisional que es preciso constituir en la Depositaría municipal de este Ayuntamiento y cuyo importe será de quinientas pesetas.

Este Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de optar por la proposición mas ventajosa, tanto en precio y calidad de géneros, como en modelo.

Los licitadores acompañarán muestras de los géneros que ofrezcan.

Dentro de los diez días siguientes al en que le sea comunicado al adjudicatario el acuerdo de la adjudicación definitiva, deberá ingresar en la citada Depositaría municipal la cantidad de mil pesetas, en concepto de fianza definitiva para responder del buen cumplimiento del contrato.

En lo no expresado en este anuncio se estará a lo dispuesto en el vigente reglamento de contratación municipal.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado del Estado, de la clase sexta (4,50 pesetas), y se ajustarán al modelo siguiente:

Don..., vecino de..., con cédula personal del ejercicio corriente, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día..., para proveer a cuarenta empleados del ramo de arbitrios del Excmo. Ayuntamienro de Segovia de capotes de invierno. Enterado asimismo de las condiciones del concurso, se compromete a su confección y entrega a la entidad municipal contratante, a base del género cuya muestra se acompaña, en la cantidad de... (en letra) pesetas, en la forma siguiente:

Cuarenta capotes de invierno (hágase constar la clase del paño, color, modelo y cuantos datos se crean precisos para su mejor comprensión; plazo de entrega...,)

(Fecha y firma del proponente.)

La proposición se presentará en pliego cerrado, que llevará la siguiente inscripción: «Pliego para optar al concurso para proveer de cuarenta capotes al personal del ramo de arbitrios del Excmo. Ayuntamiento de Segovia.

Segovia, 26 de Enero de 1943.—El Alcalde, A. Reguera.

IMPRENTA PROVINCIAL